

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0359-TRA-PI

Solicitud de Cancelación de la marca “SEMEATO”

Agrovet, S. A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 1999- 7112)

Marcas y otros signos

VOTO N° 154-2007

TRBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ronny García González, casado dos veces, abogado, vecino de San José, cédula uno-quinientos treinta y tres- cuatrocientos setenta y uno en su condición de apoderada especial de **ALMACEN AGROVET, SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cuarenta y dos minutos del doce de mayo de dos mil seis.

CONSIDERANDO

PRIMERO: RESPECTO DEL ITER PROCESAL OBSERVADO POR EL REGISTRO.

Este Tribunal, en cumplimiento de la obligación impuesta por la ley, ha procedido a efectuar el análisis de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección **a quo**, notando que de los autos llegados a este Tribunal, en virtud de la apelación interpuesta por Almacén Agrovet S.A., consta: **1.-** Que mediante resolución de las diez horas treinta y seis minutos del veinte de noviembre del dos mil uno, se dio traslado a la empresa titular de la marca SEMEATO, registro No 119802, de la solicitud de nulidad interpuesta en su contra (folio 105). **2-** Que al contestar dicha solicitud, se presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, por violación del debido proceso y derecho de defensa (folio 106 a 111). **3-** Que mediante providencia de las once horas del seis de noviembre del dos mil dos, se ordena dar traslado al accionado de los documentos aportados con su respectiva traducción (folio 113). **4-** Que mediante libelo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

presentado el dos de mayo del 2003 se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra esa resolución (folio 116). **5-** Que por resolución de las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro el Registro, entre otro, declaró con lugar la solicitud de nulidad de registro, interpuesta por la Licenciada Denise Garnier Acuña, en representación de SEMEATO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO, en contra de la marca de fábrica SEMEATO, propiedad de Almacén Agrovét S.A. (ver folios 131 al 139). **6-** Que contra dicha resolución se solicitó aclaración y adición, además, se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, así como incidente de nulidad absoluta por violación del debido proceso y derecho de defensa por defectuosa representación de la promovente, no traducción oficial de los documentos aportados y no aportar copias para la contraparte (folios 155 al 160). **7.-** Que el Registro de la Propiedad Industrial conoció de la solicitud de aclaración y revisión y mediante resolución dictada a las siete horas treinta minutos del once de agosto de dos mil cuatro resolvió: “ **POR TANTO:** Con base en las razones expuestas y citas normativas, se resuelve: **I.-)** Prevenir a **SEMEATO S.A. INDUSTRIA E COMERCIO**, para que en el plazo de **SEIS MESES** ratifique todo lo actuado por el mandatario y acredite debidamente su representación ante este Registro. **II)** Prevenir a **ALMACENES AGROVET, S.A.**, para que en el plazo de **DOS MESES** ratifique todo lo actuado por el mandatario y acredite debidamente su representación ante este Registro. **III)** Suspender el dictado de la resolución que conoce la solicitud de aclaración y adición, así como del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Ronny García González...” (folio 167 a 168). **8-** Que contra esa resolución, el accionado, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto del dos mil cuatro, presentó recursos de revocatoria con apelación en subsidio, así como incidente de nulidad absoluta, por violación del debido proceso. **9.-**Que el Registro conoció de los indicados recursos interpuestos por el Licenciado Rony García González, en su condición de apoderado especial de Almacén Agrovét,S.A. contra la resolución de las 07:30 horas del 11 de agosto de 2004, y por resolución de las nueve horas, treinta minutos del trece de octubre de dos mil cuatro, declaró inadmisibles por improcedente los recursos interpuestos fundamentado en que la resolución recurrida consistía en una simple providencia mediante la cual se le prevenía a las partes interesadas que acreditaran su representación. **5.-** Posteriormente, mediante resolución de las diez horas, cuarenta y dos minutos del doce de mayo de dos mil seis, dicho Registro bajo la tesitura de que la resolución

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

final de las 9:30 horas del 31 de marzo del 2004 se encontraba viciada de nulidad absoluta, resolvió: “...Convertir en válido el acto emanado de la resolución de las 9:30 horas del 31 de marzo de 2004, dictada por este Registro, y consecuentemente, se declara con lugar la solicitud de nulidad de Registro interpuesta por la Licda. Denisse Garnier Acuña, en representación de SEMEATO S. A INDUSTRIA E COMERCIO, en contra de la marca de fábrica SEMEATO...”. A esos efectos argumentó que si bien es cierto, se emitió la resolución definitiva sin prevenir la defectuosa representación de las partes, el titular del signo cuya nulidad se pretende presentó el 27 de octubre de 2004 el documento idóneo a efecto de demostrar su debida legitimación para actuar en el proceso, del mismo modo, la solicitante de la nulidad lo aportó el 02 de mayo de 2005, “antes de que se emitiera la respectiva resolución final”.

SEGUNDO. SOBRE LA REPRESENTACIÓN Y SUS REPERCUSIONES JURÍDICAS.

Cuando el sistema jurídico reconoce personalidad, no ya a un ser humano, sino a un grupo de seres humanos que son considerados por el Derecho como uno solo, en el lenguaje jurídico corriente se habla de **personas jurídicas** en lugar de **personas físicas**. A la hora de ejercer los distintos actos de la vida civil, ese grupo con personalidad propia, debe ejercitarlos conforme las reglas que le imponen las normas que regulan la actividad de las personas jurídicas.

De ahí que, cuando esas personas jurídicas se presentan a ejercer sus derechos, recurren, por una conveniencia práctica que el Derecho ha traducido en normas positivas, a la **representación**, mediante la designación de uno o varios **apoderados**, razón por la cual, llegado el momento, éstos deben ostentar un poder suficiente y válido, sea, un mandato subyacente, para actuar en nombre de quienes se lo confirieron.

No obstante, para que el apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptado su representación idónea, previa presentación del poder, mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija. La revisión y aceptación de la personería, pues, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **legitimatío ad processum** necesaria para entablar procesos o procedimientos en los que se podrían debatir cuestiones que podrían ser litigiosas, para impedir llegar al absurdo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de entrar a dictarse resoluciones viciadas y nulas. Entonces, fácil es colegir que la demostración de la personería, **involucra una cuestión de orden público**, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, o resolverse de oficio la ausencia de personería en cualquier estado del trámite.

En el **Voto N° 2005-00094**, dictado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las 9:55 horas del 16 de febrero de 2005, se sintetizaron muy claramente las nociones que anteceden:

“ II.- SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL Y LA LEGITIMACIÓN: El tema puesto a debate por la representante de la sucesión accionada trae a colación el estudio de las figuras jurídicas sobre los presupuestos procesales y los presupuestos de fondo, que exige todo proceso y la correlativa sentencia. Los primeros se definen como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles “*presupuestos*”, o sea, supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él. COUTURE (Eduardo J). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, ediciones Depalma, 1988, p 103). Dentro de tales presupuestos se señalan de ordinario la *investidura* o competencia del juez y la *capacidad procesal* de quienes actúan en juicio. Esta última corresponde a la capacidad jurídica que se tiene para actuar personal y válidamente dentro de un proceso o producir actos procesales con eficacia jurídica. Puede decirse que el reconocimiento a esta figura es un reflejo en el ámbito procesal de la normas civilistas relativas a la existencia y capacidad jurídica de las personas, según la doctrina concebida en los artículos 31 y siguientes del Código Civil, que distinguen entre la capacidad que tiene toda persona como centro de imputación de derechos y obligaciones y la capacidad de producir actos jurídicos válidos. La *capacidad procesal* es, al decir de Guasp “*la capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales de parte. Igual que la capacidad para ser parte era el paralelo de la simple capacidad jurídica, la capacidad procesal, es el paralelo, aunque tampoco idéntica, a la capacidad de obrar del derecho civil.*” GUASP (Jaime) Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción y parte general, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. La necesaria *capacidad procesal* para actuar en juicio, la exige el artículo 102 del Código Procesal Civil al enunciar: “*Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante **representación**. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.*” De acuerdo con esta disposición quienes tienen limitada su capacidad de actuar personalmente ante los órganos

jurisdiccionales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otros, como los incapaces legales o los menores de edad, pueden ser parte en un juicio como demandantes o demandados, pero actúan por medio de sus representantes legales. La figura de la representación se encuentra asociada con el contrato de mandato que regula el Código Civil y por virtud del cual una persona actúa a nombre de otra, pero haciendo recaer sobre la primera, los efectos jurídicos de su gestión. Específicamente, en el ámbito procesal, Cabanellas dice que es aquella voluntaria o forzosa que una persona ostenta para actuar en juicio en nombre de otra, ya por no litigar personalmente, ya por requerirse la especial intervención de quien posee determinadas cualidades. CABANELLAS (Guillermo) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vol. VII, R-S, Buenos Aires, Editorial Eliasta SRL, p. 159. Para rebatir la falta de capacidad procesal de quien actúa en juicio o la representación con la que se actúa, a la parte contraria le está conferida la excepción previa contenida en el artículo 298 inciso 2), del Código Procesal Civil, de falta de capacidad o defectuosa **representación**. Opuesta esa excepción y prevenida por el juez la corrección inmediata, su desatención es sancionada con el decreto de la inadmisibilidad de la demanda y el correspondiente archivo (artículo 299 ídem).” (Las negritas, subrayados y cursivas, son del original).

De esa amplia cita jurisprudencial, merece subrayarse su final, en el sentido de que ante la omisión del documento que acredite la representación que se asegure ostentar, “***...prevenida por el juez la corrección inmediata, su desatención es sancionada con el decreto de la inadmisibilidad de la demanda y el correspondiente archivo***”, lo cual, como ya se verá, está ligado íntimamente a lo que es motivo de examen en esta resolución.

Ahora bien, el papel preponderante de las marcas en el proceso competitivo de la actualidad, como vehículo de competencia en un mundo en donde las fronteras geográficas no tienen, para el comercio, mayor significado, hace que sean muchas las personas jurídicas extranjeras, titulares registrales de marcas que utilizan para identificar sus productos o sus servicios, que se interesan por inscribirlas en otros países para su utilización y defensa. Y como es obvio, ese trámite lo suelen hacer a través de representantes, quienes deben poseer un poder válido y suficiente (véanse los artículos 1257 del Código Civil, y 9º párrafo 2º y 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos). Por eso, desde una perspectiva de derecho positivo, nada justifica, ni siquiera desde el interés particular, dejar de tomar los recaudos necesarios para asegurar la validez de los actos a la hora de controlar la intervención de otro a favor del titular de la relación jurídica, como en este caso lo serían, claro es, los titulares extranjeros de signos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

distintivos a quienes les interesa registrarlos en el país.

En el presente caso, sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que acaeció una situación que vicia el procedimiento, toda vez que en la resolución dictada por el Registro a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro visible a folios del 131 al 139, no se tenía debidamente acreditada la legitimación de las partes, estando claro, conforme lo analizado líneas atrás, que la legitimación procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exige el artículo 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 48 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J); consecuentemente, también la solicitud de nulidad de una marca deberá cumplir con ese requisito. La satisfacción de ese presupuesto procesal, debe ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado.

TERCERO: FINALIDAD DEL REGIMEN RECURSIVO ADMINISTRATIVO Y SU APLICACIÓN EN SEDE REGISTRAL. En primer lugar, debe advertirse que las actividades que se desarrollan en el ámbito de la Administración Pública asumen distintas modalidades pero, en todos los casos, se realizan a través de un determinado procedimiento administrativo, entendiéndose por tal una serie de actos secuenciales y concatenados, orientados a la realización de un acto administrativo final o principal. Existen diversos tipos de procedimientos administrativos, pero interesan aquí los procedimientos recursivos, es decir, los que se refieren a la impugnación de los actos administrativos.

Los procedimientos recursivos constituyen garantías formales a favor del administrado, que le aseguran un poder de reacción frente a actos administrativos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, permitiéndole conseguir la extinción, modificación o reforma

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

del acto lesivo o, en otro sentido, trasgresor del principio de legalidad. Por esa razón, en un Estado de Derecho, una de sus manifestaciones es el reconocimiento del derecho de los administrados a interponer recursos contra los actos administrativos. Desde ese punto de vista, el recurso administrativo es el típico medio de impugnación de los actos que lesionan un derecho subjetivo o un interés legítimo del administrado, tendiente a obtener del órgano emisor del acto, o de su superior jerárquico (propio o impropio), la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado. El fundamento positivo de todo recurso administrativo en Costa Rica, está en el artículo 27 de la Constitución Política, porque el recurso es una petición y la respuesta al mismo es obligatoria, con lo que puede equipararse a un acto de ejercicio del derecho constitucional de petición.

En el medio costarricense, es bien sabido que el régimen de los procedimientos recursivos de los actos administrativos, se establece en el Título VIII del Libro II de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, en adelante), sin perjuicio, claro está, de las particularidades de la restante normativa especial que gobierna el actuar de la Administración. El planteamiento de dicho régimen es el común: una vez dictado el **acto final** susceptible de impugnación, al inconforme le queda abierta la posibilidad de recurrir la decisión tomada (Véanse los artículos del 342 al 352 de la LGAP), interponiendo ante el órgano que dictó la resolución (art. 349), sea el ***Recurso de Revocatoria***, o el ***Recurso de Apelación***, o ambos a la vez, a discreción del interesado, y sin que requieran de una redacción especial, mas que el pedimento inequívoco de una revisión de lo resuelto. Y después de dictada esa segunda resolución, aún el interesado podría optar por formular un ***Recurso de Revisión*** en caso de cumplirse algunos de los presupuestos contemplados expresamente en el artículo 353 LGAP. Dicho lo anterior, salta a la vista el defecto del escrito visible a folio 106 del expediente ***"Solicitud de nulidad de todo lo actuado"***, dirigido en contra de la providencia que dio traslado de la solicitud de nulidad, pues lo cierto es que no existe un recurso independiente o un incidente como ese en el Ordenamiento Jurídico costarricense y, particularmente, en el Administrativo (véase el artículo 343 LGAP), siendo que los motivos de nulidad deben ser hechos valer al argumentar los recursos ordinarios y extraordinarios existentes. Claro está, determinada por la Administración alguna causa de invalidez absoluta, está obligada a anular el acto absolutamente nulo, lo cual puede hacer aún de oficio en cualquier momento del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

proceso (artículo 174 LGAP).

El hecho de que "*...los procedimientos en materia de Registros Públicos...*" se encuentren exceptuados de la aplicación del Libro II de la LGAP (Véase el artículo 367.2 LGAP), que es en donde se ubican las normas recién citadas, no quiere decir que en el contexto normativo de este Tribunal, pierda valor la conclusión a la que se arribó líneas atrás, toda vez que ahí se retrata el régimen recursivo que, con sus consabidas diferencias y matices según el recurso de que se trate, se regula en la normativa especial de carácter registral. Específicamente, en lo que a marcas se refiere, debemos atenernos a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 25 y 27 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el 25 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo.

En el caso que nos ocupa, resulta improcedente la actuación registral al haber resuelto suspender el dictado de la resolución para conocer de la solicitud de aclaración y adición, así como del recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad interpuesto, (resolución de las 7:30 horas del 11 de agosto de 2004, folio 167 al 168) y prevenir a las partes sobre la representación, pues se violentó la finalidad del régimen recursivo, ya que se intentó sanear una situación que fue precisamente la fundamentación del recurso interpuesto, como lo fue la defectuosa representación de una de las partes. Al respecto debe recordarse que en el moderno Estado de Derecho es un principio fundamental que se decidan expresamente todas las peticiones (recursos, reclamaciones, denuncias, simples peticiones) de los administrados, puesto que esto es parte de la garantía de defensa. Mas tratándose de un recurso administrativo, a diferencia de la simple denuncia, la autoridad administrativa está obligada a dictar su decisión dentro de un plazo.

Si bien se intentó sanear el proceso, es claro que el Registro al haber dictado la resolución definitiva de la solicitud de nulidad, ya había perdido competencia para sanear toda vez que el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Marcas, el cual refiere al procedimiento, establece que "*...Dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para contestar la solicitud de cancelación o nulidad, o del vencimiento del período de prueba, según fuere el caso, el*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro resolverá en forma definitiva la solicitud en forma razonada y valorando las pruebas correspondientes...” (agregada la negrita). Habiéndose dictado el acto final lo que procedía era acoger el recurso de revocatoria interpuesto contra la citada resolución ya que la norma, artículo 64 del citado Reglamento, concede el derecho a recurrir la resolución dictada.

CUARTO: IMPROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN DICTADA POR EL REGISTRO. La LGAP conoce medios por los cuales los actos administrativos inválidos y aun inexistentes, pueden continuar produciendo efectos en el mundo jurídico como si fueren válidos. Son dos los procedimientos empleados: el saneamiento y la conversión. En cuanto a esta última, la doctrina nos habla de tres elementos esenciales: a) En primer lugar debe tratarse de un acto inválido, vale decir con vicios en sus elementos esenciales pero que existen en el mundo jurídico y que, en virtud de la presunción de legitimidad, pueden producir efectos jurídicos hasta que fueran declarados ilegítimos. Es necesario, además, que el acto inválido sea posible conservar los elementos que son indispensables para que puedan subsistir otro acto administrativo que puede reputarse válido. b) El segundo requisito es la correspondencia de un acto legítimo con uno inválido. Es entonces necesario que aquel conjunto de elementos que da lugar a un acto viciado, contenga en sí los requisitos que el ordenamiento jurídico vigente requiere para la existencia y validez de otro acto. Estos elementos se refieren a la forma y a la substancia del acto. Por ejemplo, el nombramiento de un empleado hecho sin concurso previo, es un acto inválido, pero puede considerarse válido si se transforma en un nombramiento interino, destinado a producir efectos hasta que se cumplan los actos necesarios para el nombramiento regular. 3) El tercer elemento esencial de la conversión es el de que subsista el interés público que el acto convertido trata legítimamente de satisfacer. (Ver DIEZ (Manuel María), “El acto administrativo”, Tipográfica Editora Argentina S.A., II Edición, Buenos Aires, 1961, 457-458 p.).

En el sub lite, conforme las consideraciones precedentes, resulta clara la improcedencia de la utilización de la figura de la conversión del acto administrativo que establece el artículo 189 de la Ley General de la Administración Pública, al no configurarse sus presupuestos esenciales. Prima facie se observa que el Registro reconoce los efectos de la conversión desde su fecha, únicamente para efectos de impugnabilidad, pero en cuanto a los efectos del acto

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

convertido, se los reconoce retroactivamente, manteniendo desde la fecha de su emisión la declaratoria de nulidad de la marca SEMEATO, aún reconociendo que adolecía de una nulidad absoluta, contrario a lo ordenado por el artículo 172 LGAP. No estamos frente a otro acto administrativo distinto, sino frente al mismo, el cual, por una equívoca técnica administrativa, se intentó sanear, cuando eso no era posible, según los preceptos de los artículos 188 y 189 de la LGAP.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE EN EL CASO CONCRETO: En consecuencia, estima este Tribunal que del expediente se determina, la inexistencia de un procedimiento acorde con lo que establece el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Marcas citado, para la solicitud de nulidad planteada, toda vez que el Registro al resolver en forma definitiva la solicitud mediante la resolución de las 9:30 horas del 31 de marzo de 2004 y al haberse interpuesto los recursos de revocatoria con apelación en subsidio así como el incidente de nulidad absoluta en su contra, lo que procedía era resolver los recursos interpuestos y no suspender sus efectos para sanear o enderezar el procedimiento en cuanto a la defectuosa representación señalada por el recurrente, no era el momento procesal y los motivos de la aplicación de la figura de la conversión que establece la Ley General de la Administración Pública no se manifestaban en el caso.

Al detectarse una situación que va contra el ordenamiento jurídico, norte de toda la actuación de la administración pública, procede declarar nulo todo lo resuelto por el Registro a partir de la resolución dictada a las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, procediéndose a devolver el expediente a la oficina de origen, para que proceda a orientar el curso de los procedimientos, tal y como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir de la resolución dictada a las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, a efecto de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

enderezar los procedimientos con el fin de evitar futuras violaciones y consecuentes nulidades. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTÍFIQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Priscilla Loreto Soto Arias,

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Edwin Martínez Rodríguez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por haberse acogido a su jubilación.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRITOR:

- Cancelación de la inscripción de la marca
- Requisitos